

Al Despacho de la señora Juez hoy 24 de julio de 2020.

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

PERM. SAL. PAIS 2019-243

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la excepción de mérito presentada por el curador ad-litem del demandado, es viable dar continuidad al proceso en los términos del artículo 392 del C.G.P. donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem para lo cual se procede a:

SEÑALAR el día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para llevar a efecto la audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Así mismo, DECRETAR las siguientes pruebas que se practicarán en la mencionada audiencia:

PARTE DEMANDANTE

(MARLY YULIANA RODRIGUEZ PEDRAZA)

DOCUMENTALES

Tener como tales las apreciables a folios 1 a 41 de este cuaderno, a las que se dará el valor legal correspondiente al momento de fallar este asunto.

TESTIMONIALES

Se ORDENA la recepción de los testimonios de las señoras NATALY DEL VALLE AYALA SANDOVAL, OLGA MARIA ROA y ESPERANZA SAAVEDRA quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. Para el efecto se requiere al apoderado de la demandante indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto No 806 de 2020.

NEGAR la recepción de los demás testimonios de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA

(EDWIN ALBERTO AYALA SANDOVAL)

No se decretan pruebas por cuanto el curador ad-litem no las solicitó.

DE OFICIO

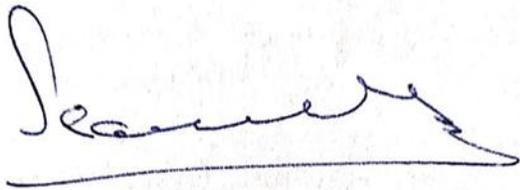
Se ordenan como pruebas de oficio las siguientes:

- El interrogatorio a la demandante MARLY YULIANA RODRIGUEZ PEDRAZA.
- Practicar un estudio social a la actora con el fin de establecer la situación actual de la demandante y del menor respecto del cual se pide el permiso de salida del país. Dicho estudio se realizará por los medios virtuales, por parte de la Trabajadora Social adscrita al Despacho. Para ello se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que informe los datos de residencia y ubicación para ser contactados por el juzgado.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

CBR